

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXX ENERO - MARZO DE 1962 - Nº 119

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRÖDDEN

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**ADAN BURGOS OPAZO, CON
FLORIZONDO CHAPARRO MENDOZA**

NOMBRAMIENTO DE JUEZ PARTIDOR (OPOSICION)

Apelación de incidente.

**PARTIDOR — NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR — COMPARENDO DE
ESTILO — OPOSICION — OPORTUNIDAD DE LAS
OPOSICIONES — INCIDENTE.**

DOCTRINA.—En las gestiones sobre nombramiento de partidador, las oposiciones de las partes cualquiera que sea su fundamento deben ser presentadas en el comparendo respectivo, y si los interesados no lo hacen en tal oportunidad, no cabe aceptar que formulen después esta clase de incidencias u oposiciones.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, 29 de Diciembre de 1961.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos 3° y 4: de la resolución apelada, y se tienen en su lugar presente:

1°) Que la oposición del señor Chaparro no se dedujo en el comparendo, al cual había sido legalmente emplazado, sino que después de efectuado éste, como consta de la resolución de fojas 2, acta de fojas 3 y cargo colocado al libelo de fojas 5, 6 y 7, de los que aparece que, citadas las dos partes para las 10,30 horas, se efectuó el comparendo a esa hora, con asistencia sólo del peticionario Burgos. Ese mismo día, pero en la tarde, a las quince horas, la parte del señor Chaparro presentó el escrito de oposición de fojas 5, en que reconoce que esa actuación se verificó en su rebeldía y que la gestión se encontraba virtualmente en estado de procederse a la designación del Partidador;

2º) Que en esta clase de gestiones, las oposiciones de las partes cualquiera que sea su fundamento, deben ser presentadas en el comparendo respectivo, y, si no lo hace en tal oportunidad, no cabe aceptar que formule, después esta clase de incidencias u oposiciones;

3º) Que, por su parte, es útil recordar, que el señor Chaparro alega dominio exclusivo en el fundo "Los Maitenes", fundado en la "Constitución de dominio", tramitado en el Juzgado de Arauco, Rol N° 1906, en el año 1953, a petición de José del Carmen Fuentes Soto; su antecesor en el dominio;

4º) Que, debe observarse al respecto que del estudio de las probanzas allegadas por las partes se desprenden las siguientes conclusiones en que ellas están de acuerdo.

Al fallecer los primitivos causantes: don José del Carmen Fuentes Lazo y su cónyuge, doña María Sinfrosa Mora Silva, dejaron cuatro hijos legítimos, de dos de ellos Juana y Ascensión Fuentes Mora derivarían sus derechos el actor Burgos, mientras que el incidentista Chaparro derivaría los suyos de los otros dos hijos de aquéllos,

o sea, de Eleodoro y Luis Antonio Fuentes Mora.

La primera afirmación se corrobora con los instrumentos de fojas 8, 9, 10, 11, 12 y 16.

La segunda, de los de fojas 17, 13, 15, 14 y 18, todos ellos del expediente sobre posesión efectiva N° 5026, ya citado, de los primitivos causantes Fuentes - Mora;

5º) Que conviene detenerse en el estudio de estos últimos documentos, o sea, la forma en que obtuvo el señor Chaparro sus derechos en las herencias dejadas por el señor Fuentes Lazo y la señora Mora Silva.

Dos de los hijos de este matrimonio, Eleodoro y Luis Antonio, le habrían cedido, según se afirma, a doña Juana Peralta viuda de Muñoz en 1938, sus derechos en esa herencia, pero no se acompañó copia de esa escritura a los autos, ni menos de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

Dicha señora Peralta cedió a su vez esos presuntos derechos a don José del Carmen Fuentes Soto, en el año 1939 (documento de fojas 17 Expediente Posesión Efectiva.

Este, que fue casado con doña María Moraga Chávez, falle-

NOMBRAMIENTO DE JUEZ PARTIDOR

69

ció en 1944, dejando tres hijos de su matrimonio: María Elena, Pedro Jorge y Lidia Yolanda Fuentes Moraga, quienes en unión de su madre doña María Moraga viuda de Fuentes, le ceden sus derechos a Florizondo Chaparro, por escritura de 5 de Septiembre de 1952, documento de fojas 18 de los mismos autos.

6º) Que, como puede observarse, y sin necesidad de entrar a analizar el valor probatorio de cada uno de estos instrumentos, ni sacar conclusiones definitivas acerca de que es lo vendido o cedido en cada caso, lo que sólo procede hacer en un juicio de lato conocimiento, es lo cierto que ellos demuestran que tanto Adán Burgos Opazo como Florizondo Chaparro Mendoza adquirieron cuotas o acciones y derechos de herederos o sucesores de los primitivos causantes don José del Carmen Fuentes Lazo y su cónyuge doña María Sinfrosa Mora Silva, fallecidos, como se ha visto en 1914 y 1923, respectivamente, concediéndose la posesión efectiva de los bienes dejados por ambos causantes a los señores Burgos y Chaparro, el 12 de Noviembre de 1960 y, por lo tanto, hasta este momento, no puede ponerse en du-

da de que existe una comunidad entre ambos en bienes de aquellas sucesiones, y, el predio a que se refiere la presentación de fojas 1, "Maitenes" antes denominado "Horcones", perteneció a los causantes aludidos;

7º) Que, por otra parte, el oponente señor Chaparro no ha deducido hasta ahora, acciones civiles ante la justicia ordinaria, impugnando la calidad de herederos o sucesores del señor Burgos o de sus cedentes, ni ha alegado dominio exclusivo, fundado en algún título legítimo, como testamento, compra, u otro sobre el bien raíz de la sucesión. Tampoco se ha presentado en el expediente sobre Posesión Efectiva a pedir su modificación;

8º) Que si bien en el año 1949 se reconoció a José del Carmen Fuentes, su dominio en un predio llamado "Horcones", Rol N° 976, ubicado en Carampangue en los autos 1906, también traídos a la vista, no se ha probado, ni intentado probar que se trate de la misma propiedad a que se refiere esta petición de nombramiento de partidador, si bien ciertos datos parecen indicar que existe similitud o tal vez vecindad entre ellos;

9º) Que puede agregarse a esto que, con posterioridad a este "reconocimiento de dominio", el señor Chaparro adquirió de algunos herederos sus acciones y derechos en la sucesión referida como aparece de la escritura de fojas 18 de la Posesión Efectiva ya mencionada, que lleva fecha 5 de Septiembre de 1952 en que se menciona el predio cuyo dominio exclusivo pretendió adquirir por la gestión Rol 1960 a que se hizo antes referencia;

10º) Que trajo, asimismo, a la vista la querrela rol 8206, deducida por el señor Chaparro en contra del señor Burgos y del abogado Ramón Carrasco Ricalde, por usurpación, en la que se acompañaron a fojas 6, 7, 9 y 15 las mismas escrituras ya presentadas en la posesión efectiva y copias de fojas 13 y 20. De esos autos consta que el querellante pidió la declaratoria de reo de los querellados, petición que el Juez rechazó y que, apelada esta resolución la Corte la confirmó.

Puede si agregarse que los antecedentes producidos en esa querrela corroboran las conclusiones expuestas, y, en especial, tiene interés lo declarado por el querellante Chaparro, a fo-

jas 36, en que afirma categóricamente que lo adquirido por él es un predio distinto, aunque vecino del que adquirió el querrelado Burgos.

Por estos fundamentos, se revoca la resolución apelada, de veintiuno de Abril último, escrita a fojas 12, y se declara que se desecha, por extemporáneo e improcedente, con costas el incidente de oposición promovido a fojas 5 por don Florizondo A. Chaparro y su abogado don Federico Saavedra Sandoval.

Anótese y devuélvase, conjuntamente con los expedientes traídos a la vista.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor de Goyeneche — R. de Goyeneche P. — Héctor Roncagliolo D. — M. Inostroza C.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Raúl de Goyeneche Petit y don Héctor Roncagliolo Dosque, y Abogado integrante, don Misael Inostroza Cárdenas — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario subrogante.